



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-64/2020

ACTOR: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

1. Queja. El cuatro de agosto, Pedro Misael Flores Lara denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ a Juan José Jiménez Yáñez, en su carácter de Senador de la República,⁴ al considerar que cometió las infracciones consistentes en propaganda personalizada, uso de recursos públicos para fines personales, actos anticipados de precampaña y de campaña, por diversa publicidad en anuncios espectaculares desplegada por todo Querétaro, además que el denunciado había expresado su interés en participar como candidato a la Gubernatura de ese estado en dos mil veintiuno.

Asimismo, solicitó el retiro de los anuncios espectaculares, como medida cautelar.

2. Admisión y medidas cautelares (IEEQ/PES/013/2020-P). El cinco de agosto, la autoridad administrativa electoral admitió la denuncia, a través de un procedimiento especial sancionador⁵ contra el Senador, por la posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos con fines electorales, así como actos anticipados de precampaña y campaña, y le ordenó, como medida cautelar, que girara las instrucciones necesarias

¹ En adelante Tribunal local.

² En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario

³ En adelante Instituto local.

⁴ En adelante actor o denunciado.

⁵ En adelante PES

para que se retiraran los espectaculares con la publicidad denunciada, porque podrían constituir la probable comisión de actos anticipados de campaña.

3. Instancia local. En contra de ese acuerdo, el denunciado promovió recurso de apelación, porque, desde su perspectiva, un PES se inicia cuando transcurre un proceso electoral, por lo que, en el caso, al no haber iniciado el proceso electoral, debió iniciarse un procedimiento ordinario sancionador, además señaló que no se debió ordenar el retiro de la publicidad sin tener la certeza de que él la colocó.

El recurso de apelación fue identificado con la clave TEEQ-RAP-14/2020.

4. Sentencia impugnada. El catorce de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que era correcto que se conociera a través del PES como vía procesal para sustanciar los hechos denunciados, porque podrían tener incidencia en el próximo proceso electoral local. Asimismo, consideró correcta la medida cautelar adoptada, porque debía entenderse en el sentido de que únicamente se le requirió realizar todos los actos tendentes a cumplir con la medida decretada, sin exigirle conductas que excedieran su ámbito de actuación, porque exclusivamente se le vinculó a realizar los actos jurídicamente exigibles para lograr el retiro de los espectaculares.

5. Juicio electoral. En contra de esa sentencia, el veintitrés de septiembre, el apoderado del denunciado promovió el presente juicio electoral. El cual fue remitido a la Sala Monterrey, y registrado ante ella con la clave SM-JE-56/2020.

6. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, el Pleno de la Sala Regional planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determine a quién corresponde la resolución de la presente controversia.

7. Turno y radicación. El uno de octubre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-64/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.



8. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de catorce de octubre, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del juicio al rubro identificado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto con motivo de la demanda presentada por el denunciado,⁶ en términos de lo considerado en el acuerdo plenario de catorce de octubre.

Esto es, el presente asunto está relacionado con la denuncia presentada contra la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña por parte un Senador de la República, que ha manifestado su interés de participar como candidato a la Gubernatura de Querétaro.

Segunda. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

Tercera. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ en virtud de lo siguiente:

⁶ Conforme con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y, 189 fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, LOPJF); relacionados con los artículos 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución, fue notificada el diecisiete de septiembre,⁸ por lo que, el plazo para su promoción transcurrió del dieciocho al veintitrés de ese mes.⁹ El actor presentó la demanda el veintitrés.

3. Legitimación y personería. Juan José Jiménez Yáñez está legitimado para comparecer en este juicio. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Juan Ricardo Ramírez, representante de ese ciudadano ante el Instituto local para comparecer durante el trámite y sustanciación de la queja interpuesta en su contra, lo que también es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, porque Juan José Jiménez Yáñez fue el promovente del recurso en el que se dictó la sentencia que constituye el acto impugnado en esta instancia.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Cuarta. Acuerdo y Resolución impugnados.

a) Acuerdo. El Instituto local refirió respecto a la solicitud de las medidas cautelares requeridas por el denunciante consistente en el retiro de la publicidad denunciada, así como de los demás anuncios similares por parte del denunciado se indicó que procedía dicha solicitud y por tanto, se ordenaba al ahora actor que en el plazo de veinticuatro horas naturales girara sus instrucciones, para que se retirara la publicidad contenida en diversos espectaculares en las que aparece su imagen y nombre.

⁸ Según se advierte de la cédula de notificación por comparecencia que obra en el cuaderno accesorio único del expediente al rubro identificado.

⁹ Toda vez que en Querétaro no se encuentra en curso el desarrollo de un proceso electoral, para el cómputo de los plazos sólo se cuentan los días hábiles; por tanto, no se computaron el sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre.



Lo anterior ya que, en el caso, se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal suficientes para actualizar los actos anticipados de campaña.

El primero, en virtud de que en los espectaculares denunciados se resalta el nombre e imagen del denunciado, situación que lo hace identificable.

Por lo que hace al subjetivo, toda vez que el mensaje de los espectaculares se encuentra dirigido a la ciudadanía en general ya que se encuentran fijados en vialidades transitadas por la ciudadanía del Estado de Querétaro, aunado a que la difusión del mensaje se hace en medios masivos de información como son espectaculares, por lo que se puede advertir que el objetivo del denunciado es posicionar su imagen con la intención de atraer adeptos en la próxima jornada electoral.

Finalmente, respecto al elemento temporal, como se dijo, se tiene por acreditado debido a que el denunciante se inconforma por actos que indica se realizaron fuera del proceso electoral ordinario 2020-2021, siendo que estaba demostrado que se realizaron antes del inicio del proceso y de la etapa de registro en donde fueron difundidos cuatro espectaculares con contenido que podría constituir actos anticipados de campaña.

El instituto local en su determinación concluyó que las medidas resultaban procedentes, ya que la propaganda contiene elementos que pueden vulnerar el principio de equidad en la contienda por hacer identificable al denunciado ante la ciudadanía al proyectar su figura e imagen, entre otros elementos.

b) Resolución impugnada. El Tribunal local confirmó el acuerdo de admisión del PES y de adopción de medidas cautelares, por las razones siguientes:

1. Consideró fundado, pero insuficiente para revocar el acuerdo, la omisión de fundar y motivar la determinación de la vía para tramitar la denuncia, porque el Instituto sí incurrió en esa omisión, ya que el artículo que citó se refiere a las acciones que debe realizar el Director Ejecutivo de

Asuntos Jurídicos al sustanciar los PES, pero no justifica su procedencia fuera del proceso electoral.

No obstante, consideró que esa vía era la correcta, porque al determinar las medidas cautelares, el Director Ejecutivo señaló que se estaba ante probables actos anticipados de campaña.

Asimismo, señaló que la Sala Superior ha señalado que la tutela del principio constitucional de equidad en la contienda subyace a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, y que para garantizar esa tutela, si esos actos se pueden realizar incluso fuera del proceso electoral, entonces su denuncia también puede presentarse en cualquier momento.

Al respecto, refirió que era su criterio que las conductas que incidan de manera directa o indirecta en el proceso electoral, deben sustanciarse como PES, con independencia de si en principio pudieran corresponder al procedimiento ordinario, ya que el PES al ser coercitivo, preventivo y sumario, puede restablecer rápidamente el orden jurídico.

De igual forma, diferenció el caso, de otro en el que se denunció la existencia de promoción personalizada, ya que aunque se señaló la posible incidencia en el proceso electoral, al ser una conducta que puede impactar en una pluralidad de materias, no se consideró que estuviera vinculada directa o indirectamente con un proceso electoral.

Mientras que en el caso las conductas denunciadas fueron catalogadas por el Instituto local como actos anticipados de campaña, lo cual tiene incidencia exclusiva en la equidad del proceso electoral, por lo que era procedente que se analizara mediante PES, sin que el actor hubiera controvertido que la denuncia se admitiera por esa conducta.

2. El Tribunal local consideró que era **infundado**, el agravio respecto a que el Instituto local le impuso retirar las publicaciones de los espectaculares sobre los que versó el dictado de las medidas, sin verificar quien ordenó dichas publicaciones y, por tanto, a quien debía dirigir la orden de retiro correspondiente.



Ello porque el Director Ejecutivo no impuso al actor retirar por su propia cuenta las publicaciones contenidas en los espectaculares, ni le vinculó a afectar derechos de terceras personas, sino que le requirió únicamente realizar todos los actos tendentes a cumplir con la medida decretada, sin exigirle conductas que excedieran su ámbito de actuación.

Esto es, dentro de las conductas que podría haber realizado para atender lo dispuesto por el Director Ejecutivo se encontraba el poder girar oficios a la empresa que publica la revista solicitando el retiro de los espectaculares, el informar a la autoridad administrativa local los datos para contactar a la empresa que publicó la revista, a fin de vincularla al retiro de las publicaciones o bien hacer manifiesto por ejemplo, en sus redes sociales, su pretensión de atender las medidas, procurando hacerlo del conocimiento del personal de la revista.

Quinta. Estudio de fondo.

a) Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local para que la queja que fue presentada en su contra se tramite y sustancie como procedimiento ordinario sancionador, en lugar de un PES, y que no se le imponga un apercibimiento por no cumplir con la medida cautelar consistente en que retire la propaganda denunciada, para lo cual expresa agravios que se pueden dividir en las temáticas siguientes:

1. Improcedencia del PES.
2. Retiro de propaganda.

A continuación, serán analizados los agravios expuestos por el actor.

b) Análisis de los agravios

1. Improcedencia del PES

El actor refiere que el Tribunal local fundó indebidamente su resolución, al considerar que fue adecuado que la denuncia se admitiera como un PES aun y cuando no se encuentran dentro de un proceso electoral local, pues lo hizo con base en una tesis no aplicable al caso, de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

Ello, porque si bien fueron denunciados posibles actos anticipados de campaña o precampaña la tesis analiza el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual sólo aplica a procedimientos federales, aunado a que el Instituto local no cuenta con una normativa similar.

Asimismo, señala que de haberse admitido la denuncia a través de un procedimiento ordinario sancionador se hubiera tenido más tiempo para preparar una adecuada defensa.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, como se explica a continuación.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local citó la tesis referida por el actor; sin embargo, no fue lo único que señaló, sino que la decisión la realizó a partir de que en un precedente ya había señalado que deben sustanciarse como PES, las conductas que incidan de manera directa o indirecta en el proceso electoral, con independencia de que inicialmente pudieran corresponder a un procedimiento ordinario.

Asimismo, señaló que era diferente el caso en que se denunció la existencia de promoción personalizada, aunque se señaló la posible incidencia en el proceso electoral, ya que al ser una conducta que puede impactar en una pluralidad de materias, no se consideró que estuviera vinculada directa o indirectamente con un proceso electoral.

Contrariamente, en el caso señaló que las conductas denunciadas fueron catalogadas por el Instituto local como actos anticipados de campaña, lo cual tiene incidencia exclusiva en la equidad del proceso electoral, por lo que era procedente que se analizara mediante PES, sin que el actor hubiera controvertido que la denuncia se admitiera por esa conducta.

De lo anterior, se advierte que la responsable no se basó solamente en la tesis referida por el actor, sino que expuso razones adicionales que no son controvertidas en el presente juicio, ya que sólo se limita a afirmar que la



tesis no es aplicable, sin señalar, por ejemplo, las razones por las que consideró que el precedente mencionado por la responsable no era aplicable, o si había controvertido que la denuncia fuera sobre actos anticipados de campaña.

En ese sentido, aun cuando se considerara no aplicable la tesis referida por el actor, ello sería insuficiente para revocar esa determinación, ya que seguirían vigentes los demás argumentos, que, como ya se señaló, no fueron impugnados por el apelante.

2. Retiro de propaganda.

La parte actora hace valer que es incorrecto e ilegal que el Tribunal local considerara que el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto local no le impuso la obligación de retirar por su cuenta la publicidad denunciada, ya que contrario a ello sí le ordenó ello.

Lo anterior, ya que al indicar que el actor debía girar sus instrucciones para cumplir con el fallo, no dejó lugar a dudas que la manifestación realizada lo obligaba a llevar a cabo acciones, no obstante, que tal y como se refirió en el recurso de apelación local, la determinación afectaría derechos de terceros y no resultaba viable realizar lo ordenado.

Asimismo, manifiesta que resulta ilegal la determinación del Tribunal local, ya que la Dirección de Asuntos Jurídicos lo obligó a realizar acciones sobre las cuales no tenía la certeza si estaba facultado para llevarlas a cabo, por tanto, solicita la modificación de la sentencia a fin de que no se realice el apercibimiento señalado.

El agravio es **inoperante**, por lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que la pretensión final del actor es que no se le aperciba por incumplir con las medidas cautelares, ya que considera que indebidamente se le ordenó que retirara las publicaciones denunciadas.

Al respecto, el Tribunal local explicó en su sentencia que no se le ordenó que él retirara las publicaciones por sí mismo, sino que realizara todas las acciones que estuvieran dentro de su ámbito para lograr que la publicidad

fuera retirada, esto es, que solicitara a las instancias competentes el retiro referido.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la inoperancia del agravio radica en que el actor pretende evitar la imposición de una medida de apremio a futuro, a partir de la interpretación que hace respecto de las medidas cautelares.

Esto es, su agravio versa sobre un hecho futuro de realización incierta, porque, al momento que acude no existe un pronunciamiento por parte de la autoridad que dictó las medidas cautelares, respecto a que existió un incumplimiento a lo mandado.

Adicional a lo expuesto, en caso de que le fuera impuesto un apercibimiento al actor, por supuestamente no haber retirado él mismo la propaganda denunciada como alude que le fue mandado, podría impugnarlo ante el Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-64/2020